

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 19º de la Ley N° 11.202, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19º. *Quedarán obligatoriamente comprendidos en el presente régimen:*

- a) Los funcionarios, magistrados, empleados y agentes que desempeñen cargos en cualquiera de los Poderes del Estado provincial, Municipalidades y Comunas, sus reparticiones u organismos Autónomos, Autárquicos o Descentralizados y su grupo familiar. Quedan exceptuados y no estarán comprendido en el régimen de afiliación obligatoria los agentes contratados y transitorios, cualquiera sea su denominación, mientras no hayan cumplido la antigüedad de cuatro (4) meses de servicio ininterrumpido, siempre y cuando efectúen un aporte mínimo y cumplan los requisitos que al efecto reglamentará el Directorio, y aquellas personas que revistan la calidad de afiliados obligatorios o*

irrenunciables a Mutuales, Obras Sociales o Direcciones de Servicios Sociales de Municipalidades o Comunas preexistentes.

b) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo, que hayan realizado la mayoría de los aportes a la Obra Social de la provincia, en su vida laboral.

c) Los menores de edad que se encuentren bajo el amparo del Organismo estatal de protección de sus derechos.

ARTÍCULO 19° BIS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19° de la presente ley, respecto de los afiliados obligatorios o irrenunciables a mutuales, obras sociales o direcciones de servicios sociales de municipalidades o comunas preexistentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 11.202, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

i) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que se encuentren incorporados a la OSER, mantendrán su afiliación como beneficiarios de la misma.

ii) Quienes hubieren iniciado su trámite de jubilación, retiro o pensión ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, serán incorporados como beneficiarios de la OSER al momento de acceder a dichas prestaciones previsionales, con sus respectivos derechos y obligaciones.

iii) Quienes inicien su trámite de jubilación, retiro o pensión con posterioridad al plazo indicado mantendrán su afiliación a las correspondientes mutuales, obras sociales o direcciones de servicios sociales de municipalidades o comunas preexistentes a la OSER, las cuales asumirán las prestaciones y coberturas en carácter de obra social de estos nuevos aportantes pasivos. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, las correspondientes mutuales, obras sociales o direcciones de servicios sociales de municipalidades o comunas preexistentes a la OSER, que asuman las prestaciones y coberturas en carácter de obra social de los nuevos aportantes pasivos, suscribirán los convenios pertinentes con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de garantizar la transferencia ordenada de los aportes y la adecuada articulación operativa”.



Artículo 2º: De forma.

Autor: YARI SEYLER

Coautores: ARROZOGARAY, ÁVILA, BAHILLO, CASTRILLÓN, CRESTO, DECCÓ, KRAMER, MORENO, STRATTA, ZOFF, HEIN, LÓPEZ, GALLAY Y LENA.